

134. CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

Firma: Londres, 12 de mayo de 1954.

Entrada en vigor: 26 de julio de 1958.

Los gobiernos representados en la Conferencia Internacional para la prevención de la polución de las aguas del mar por los hidrocarburos, reunida en Londres del 26 de abril al 12 de mayo de 1954.

Deseosos de emprender una acción común para prevenir la polución de las aguas del mar por los hidrocarburos rechazados de los barcos y considerando que el mejor medio para conseguir este objeto es la celebración de una Convención, han designado a los plenipotenciarios suscritos quienes, habiendo comunicado sus plenos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1

1. Para los fines de la presente Convención, las expresiones siguientes (a reserva de cualquier otro sentido indicado por el contexto) tienen respectivamente la siguiente significación, a saber:

“La oficina” se toma en el sentido que le es atribuido por el artículo XXI;

“Desecho” cuando se trata de hidrocarburos o de una mezcla de hidrocarburos, significa todo vertimiento o huída, sea cual fuere la causa;

“Aceite diesel pesado” significa el aceite diesel empleado por los barcos cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340°C cuando está sometida a la prueba del método standard A.S.T.M., D 158/53, reduce el volumen en un 50 por ciento cuando más;

“Milla” significa milla marina de 6,080 pies, esto es de 1,852 metros;

“Hidrocarburo” significa petróleo crudo, fuel-oil, aceite diesel pesado o aceite de engrasado.

2. Para los fines de la presente Convención, los territorios que dependen de un gobierno contratante, comprenden el territorio del país de este gobierno, así como cualquier otro territorio cuyas rela-

ciones internacionales dependan de la responsabilidad de este gobierno y al cual la Convención se haya extendido por aplicación del artículo XVII.

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los barcos de mar inmatriculados en cualquier territorio que dependa de un Gobierno contratante, con excepción:

- I) De los barcos empleados como barcos auxiliares de la marina, durante el tiempo de este servicio;
- II) De los barcos cuyo tonelaje bruto es inferior a 500 toneladas;
- III) De los barcos utilizados por la industria de la pesca de ballena durante el tiempo de este servicio;
- IV) De todo barco que navegue por los Grandes Lagos de América del Norte y las aguas que los unen entre sí o que son sus tributarias, y que se extienden hacia el este hasta la desembocadura río abajo del Canal Lachine en Montreal, en la Provincia de Quebec, Canadá, durante el tiempo de esta navegación.

Artículo 3

1. Bajo reserva de las disposiciones de los artículos IV y V que vienen a continuación, será prohibido a todo barco-cisterna al cual se aplique la presente Convención echar al mar dentro de los límites de cualquiera de las zonas de prohibición previstas en el anexo A de la Convención para los barcos-cisterna, los productos siguientes:

- a) Hidrocarburos;
- b) Toda mezcla que contenga hidrocarburos de naturaleza capaz de ensuciar la superficie del mar.

Para la aplicación de este párrafo, una mezcla cuyo contenido en hidrocarburo es inferior a 100 partes de hidrocarburo por 1.000,000 de partes de mezcla, no se considerará de naturaleza capaz de ensuciar la superficie del mar.

2. Bajo reserva de las disposiciones de los artículos IV y V que vienen a continuación, todo barco al que se aplica la Convención y distinto de un barco-cisterna, rechazará tan lejos de la tierra como sea posible todas las aguas de limpieza de pañoles y todas las aguas de lastre, manchadas por los hidrocarburos. Una vez que expire un plazo de tres años después de la fecha en que ha entrado en vigor la Convención el párrafo 1) del presente artículo relativo a los barcos-cisterna, se aplicará igualmente a los otros, entendiéndose que:

- a) Las zonas de prohibición aplicables a barcos distintos de los barcos-cisterna serán las que se prevén para este efecto en el anexo A de la Convención;
 - b) El rechazo de hidrocarburos o de cualquier mezcla que contenga hidrocarburos no se prohibirá cuando el barco tenga como destino un puerto que no esté provisto de las instalaciones de recepción que se prevén en el artículo VIII que en seguida se menciona.
3. Toda contravención de los párrafos 1) y 2) del presente artículo, constituirá una información sancionada por la legislación del territorio en el cual esté inmatriculado el barco.

Artículo 4

1. El artículo III de la presente Convención no se aplicará:
 - a) Al desecho de hidrocarburos o de cualquier mezcla de hidrocarburo efectuado por un barco para su seguridad, evitar una avería al barco o a la carga, o salvar vidas humanas en el mar; o
 - b) A la acción de verter hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos que provengan de una avería o de un escape imposible de evitarse si se han tomado todas las precauciones razonables después de la avería o del descubrimiento del escape para impedir o reducir este vertimiento;
 - c) Al rechazo de depósitos:
 - I) Imposibles de bombear fuerza de las cisternas de carga de los barcos-cisterna en razón de su densidad, o
 - II) Que provengan de la purificación o de la clarificación de combustible líquido o de aceite de engrase.
- En tanto que este rechazo se efectúe tan lejos como sea posible de la tierra.
2. Una mención de las circunstancias y de las causas de estos rechazos o escapes se hará en el registro de hidrocarburos que se lleva de conformidad con el artículo IX.

Artículo 5

El artículo III no se aplicará al desecho que provenga de los fondos de cala de un navío:

- a) De toda mezcla que contenga hidrocarburos efectuados durante el período de un año después de la fecha en la cual entre en vigor la Convención para el territorio en que se encuentra inmatriculado el barco;

b) Después de la expiración de este período, de una mezcla que no contenga ningún otro hidrocarburo más que el aceite de engrane.

Artículo 6

Las penalidades que la legislación de uno de los territorios que dependen de un gobierno contratante imponga en aplicación del artículo 3, a los rechazos prohibidos de hidrocarburos o de mezclas de hidrocarburos fuera de sus aguas territoriales, no deberán ser inferiores a las que esta legislación prevea para las mismas infracciones cometidas en sus aguas territoriales.

Artículo 7

Cuando expire un plazo de un año después de la fecha de entrada en vigor de la Convención para el territorio en donde se encuentra inmatriculado, todo barco al que se aplique la Convención deberá estar provisto de dispositivos que permitan evitar que los escapes de fuel-oil (aceite combustible) o aceite diesel pesado no lleguen a los fondos de cala cuyo contenido se descarga en el mar sin ser tratado por un separador.

Artículo 8

Una vez que expire un plazo de tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en un territorio que dependa de un gobierno contratante, éste se asegurará de que todos sus puertos principales hayan suministrado instalaciones capaces de recibir, sin imponer a la navegación retardos anormales, los residuos que los barcos distintos de los barcos-cisterna que frecuentan estos puertos pudiesen tener para descargar después de haber depurado las aguas de limpieza de sus pañoles o sus aguas de lastre contaminadas por medio de un separador, de un depósito de decantación o por cualquier otro procedimiento. Todo gobierno contratante decidirá, en tanto que las circunstancias lo permiten, cuáles puertos de su territorio deberán ser considerados como puertos principales en el sentido del presente artículo. Hará una notificación de ello por escrito a la oficina, indicando si las instalaciones de recepción necesarias están disponibles allí.

Artículo 9

1. Cualquier barco al que se aplique la Convención, llevará en la forma definida en el anexo B de la presente Convención un registro de los hidrocarburos que podrá o no anexarse al cuaderno de bitácora

reglamentario. Las menciones previstas se registrarán allí. Cada página, comprendiendo toda declaración hecha en aplicación del párrafo 2 del artículo 6, será firmada por el oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión y por el capitán del barco. Las menciones se escribirán ya sea en una lengua oficial del territorio en el cual se halla inmatriculado el barco o en francés, o en inglés.

2. Las autoridades competentes de cualquier territorio que dependa de un gobierno contratante podrán examinar a bordo de los barcos a los que se aplica la Convención mientras que se encuentren en un puerto de este territorio, el registro de los hidrocarburos de que deben estar provistos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. Podrán extraer de allí copias conformes y podrán exigir su certificación por el capitán del barco. Toda copia así certificada como conforme por el capitán del barco será, en caso de persecución, admisible ante la justicia como prueba de los hechos asentados en el registro de los hidrocarburos. Toda intervención de las autoridades competentes, en virtud de las disposiciones del presente párrafo, se efectuará de la manera más expeditiva posible y sin que el barco pueda ser retardado por este hecho.

Artículo 10

1. Todo gobierno contratante podrá exponer por escrito al gobierno contratante del que dependa el territorio en el cual un barco está inmatriculado, los hechos que establezcan que este barco ha contravenido alguna de las disposiciones de la Convención, y sea cual fuere el lugar en que la contravención que alega haya podido cometerse. En medida de lo posible ésta será hecha del conocimiento del capitán del barco por la autoridad competente que dependa del primero de los gobiernos mencionados más arriba.

2. Desde el momento en que reciba la exposición de los hechos, el segundo gobierno examinará el asunto y podrá pedir al primero que le suministre acerca de la contravención alegada elementos de hecho más completos o más válidos. Si el gobierno del territorio en el que se encuentra inmatriculado el barco estima que la prueba es bastante para permitir, conforme a su legislación persecuciones por concepto de la contravención alegada contra el armador o el capitán del barco, hará que se emprendan éstas tan pronto como sea posible o informará al otro gobierno y a la oficina de sus resultados.

Artículo 11

En las materias que se derivan de la presente Convención, ninguna de sus disposiciones se interpretará como si derogase los poderes que

todo gobierno contratante ejerza en los límites de su jurisdicción, ni como si extendiese los límites de la jurisdicción de cualquiera de los gobiernos contratantes.

Artículo 12

Todo gobierno contratante enviará a la oficina y al organismo apropiado de las Naciones Unidas:

- a) El texto de las leyes, decretos, reglamentos e instrucciones en vigor en sus territorios destinados a asegurar la aplicación de la presente Convención;
- b) Todos los datos o resúmenes de informes oficiales que tengan relación con los resultados obtenidos en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, bajo reserva de que estos documentos no tengan ante este gobierno un carácter confidencial.

Artículo 13

Toda diferencia entre los gobiernos contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no pueda dirimirse por medio de una negociación, a petición de cualesquiera de las partes se turnará a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en litigio convengan en someterlo al arbitraje.

Artículo 14

1. La presente Convención permanecerá abierta para la firma durante tres meses a partir de este día y en seguida para la aceptación.
2. Los gobiernos podrán hacerse parte de la Convención mediante:
 - i) Firma sin reserva respecto a la aceptación.
 - ii) Firma bajo reserva de aceptación, seguida de la aceptación, o
 - iii) Aceptación.
3. La aceptación resultará del depósito de los instrumentos por cada gobierno ante la oficina, que informará de toda firma o aceptación y de su fecha a todos los gobiernos que ya hayan firmado o aceptado la Convención.

Artículo 15

1. La presente Convención entrará en vigor cuando expire el plazo de un año después de la fecha en la cual cuando menos diez gobiernos se hayan hecho partes de la Convención, entre los cuales haya cinco

que representen a países que tengan cuando menos 500,000 toneladas de peso bruto en barcos-cisterna.

2. a) La fecha de entrada en vigor que se prevé en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará a todos los gobiernos que hayan firmado la Convención sin reserva de aceptación o que la hayan aceptado antes de esta fecha. Para los gobiernos que hayan aceptado la Convención en esta fecha o posteriormente, la entrada en vigor tendrá lugar tres meses después de la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación.

b) La oficina comunicará tan pronto como sea posible la fecha de la entrada en vigor a todos los gobiernos que hayan firmado o aceptado la Convención.

Artículo 16

1. A petición de uno de ellos, la oficina enviará para su examen a todos los gobiernos contratantes cada proposición de enmienda a la presente Convención.

2. Una enmienda así comunicada se considerará como si hubiese sido aceptada por todos los gobiernos contratantes en la expiración de un período de seis meses después de la fecha de la comunicación salvo cuando uno de estos haya notificado, dos meses cuando menos antes de la expiración de este período, que no acepta dicha enmienda.

3. a) A petición de un tercero entre ellos, una conferencia de los gobiernos contratantes se convocará por medio de la oficina con el fin de examinar una propuesta de enmienda;

b) Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los gobiernos contratantes presentes en la conferencia será comunicada por oficina a dichos gobiernos con el fin de obtener su aceptación.

4. Cuando expire el plazo de un año después de la fecha de su aceptación por dos tercios de los gobiernos contratantes, una enmienda comunicada para su aceptación a los otros gobiernos contratantes conforme al párrafo precedente obligará a todos los gobiernos que, antes de su entrada en vigor, no hayan hecho declaración en el sentido de que no aceptan esta enmienda.

5. Todas las declaraciones previstas en el presente artículo serán notificadas por escrito a la oficina la cual informará de ellas a todos los gobiernos contratantes.

6. La oficina hará saber a todos los gobiernos signatarios o contratantes las enmiendas que entren en vigor por la aplicación del presente artículo así como la fecha en la que surtan efecto.

Artículo 17

1. La presente Convención podrá ser denunciada por cualquiera de los gobiernos contratantes en todo momento con posterioridad a la expiración del período de cinco años después de la fecha en la cual la Convención haya entrado en vigor para este gobierno.

2. La denuncia se efectuará por medio de una notificación escrita dirigida a la oficina. Esta hará saber a todos los otros gobiernos contratantes las denuncias que haya recibido y la fecha de su recepción.

3. Una denuncia tendrá efecto a la expiración del plazo de un año después de la fecha en la cual su notificación haya sido recibida por la oficina o en la expiración de cualquier otro período más largo que pudiera especificar.

Artículo 18

1. a) Todo gobierno contratante podrá, en el momento de su firma o de su aceptación, o en cualquier momento posterior declarar, por notificación escrita dirigida a la Oficina, que la presente Convención se extiende a uno o varios territorios cuyas relaciones internacionales dependan de su responsabilidad.

b) La aplicación de la presente Convención se extenderá a los territorios designados en esta notificación en la fecha de recepción de ésta o en cualquiera otra fecha que en ella se fije.

2. a) Todo gobierno contratante que haya, mediante la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo, extendido la Convención a uno o varios territorios, podrá en todo momento posterior a la expiración de un período de cinco años después de la fecha en la cual esta extensión haya entrado en vigor, declarar mediante notificación escrita a la oficina que cesa de aplicarse a este o estos territorios o a uno u otro de entre ellos que escogiera designar en su notificación.

b) La Convención dejará de aplicarse a los territorios en cuestión durante la expiración de un plazo de un año después de la fecha de recepción de la notificación por la oficina o de cualquier otro período más largo que allí se fije.

3. La oficina informará a todos los gobiernos contratantes que una extensión de esta Convención ha sido realizada para un territorio en virtud del párrafo 1 del presente artículo. Actuará igualmente en caso de que se haya puesto fin a esta extensión en virtud del párrafo 2 del presente artículo. Especificará en ambos casos la fecha a partir de la cual la Convención se ha hecho aplicable o ha dejado de serlo.

Artículo 19

1. En caso de guerra u hostilidades, el gobierno contratante que se considere afectado, sea como beligerante, sea como neutral, podrá suspender la aplicación de la totalidad o solamente de una parte de la Convención o de su extensión o a un territorio que dependa de él y hará una comunicación inmediata de ello a la oficina.

2. En todo momento podrá dar fin a esta suspensión. Lo hará en todo caso, tan pronto como ésta deje de ser justificada en los términos del párrafo 1 del presente artículo. Se hará una notificación inmediata de ello a la oficina.

3. La oficina dará del conocimiento de todos los gobiernos contratantes las diversas notificaciones recibidas en aplicación del presente artículo.

Artículo 20

Una vez que entre en vigor esta Convención, la oficina hará depósito de ella ante el secretario general de las Naciones Unidas para que la registre.

Artículo 21

Las funciones asignadas a la oficina serán ejercidas por el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte hasta la formación de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y en espera de ella y de la aceptación por la misma del cargo de las funciones que le son atribuidas por la Convención firmada en Ginebra el 6 de marzo de 1948; en lo sucesivo, las funciones de la oficina serán asumidas por esta Organización.

ANEXO A

Zonas de prohibición

1. Bajo reserva del párrafo 3 del presente anexo, las zonas de prohibición para los barcos-cisterna serán las extensiones de mar situadas a menos de 50 millas de tierra, salvo las excepciones siguientes:

a) Las zonas del Adriático.

En el mar Adriático las zonas de prohibición situadas respectivamente a lo largo de las costas de Italia y Yugoslavia se extenderán cada una por longitud de 30 millas a partir de tierra con la sola excepción de la isla de Vis. A la expiración de un período de 3 años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, la amplitud de esta zona se aumentará en 20 millas a menos que los dos gobiernos

lleguen a un acuerdo para posponer esta operación a una fecha ulterior. En caso de que se pusiesen de acuerdo, los dos gobiernos lo notificarán a la oficina cuando menos tres meses antes de que expire el período de tres años. La oficina hará conocer este convenio a todos los gobiernos contratantes.

b) La zona del Mar del Norte.

La zona de prohibición del Mar del Norte se extenderá sobre una amplitud de 100 millas a partir de las costas de los países siguientes:

Bélgica.

Dinamarca.

Países Bajos.

República Federal de Alemania.

Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.

Esta zona se extenderá más allá del punto en que se reúnan el límite de una zona de 100 millas a lo largo de la costa oeste de Jutlandia y el de la zona de 50 millas a lo largo de la costa Noruega.

c) La zona Atlántica.

El límite de esta zona comenzará en un punto situado sobre el meridiano de Greenwich a 100 millas al noreste de las Islas Shetland, se dirigirá hacia el norte siguiendo el Meridiano de Greenwich hasta el 64° de latitud norte; de allí hacia el oeste siguiendo el paralelo 64 hasta el 10° de longitud oeste; de allí hasta un punto situado a 60° de latitud norte y 14° de longitud oeste; de allí hasta un punto situado a los 54°30' de latitud norte y 30° de longitud oeste; de allí hasta un punto situado en 44°20' de latitud norte y 30° de longitud oeste; de allí hasta el punto situado a los 48° de latitud norte y 14° de longitud oeste; y de allí hacia el este siguiendo el paralelo 48 hasta el punto de intersección del límite de la zona de 50 millas a lo largo de la costa francesa. Para los trayectos efectuados en el interior de esta zona Atlántica, tal como se define más arriba, y cuando los barcos tengan como destino un puerto que no disponga de instalaciones adecuadas para la recepción de los desechos de hidrocarburos, el límite de la zona de prohibición Atlántica será sin embargo considerada a 100 millas de tierra.

d) La zona Australiana.

La zona Australiana se extenderá en una amplitud de 150 millas a partir de las costas de Australia con excepción de la parte de las costas norte y oeste del continente australiano comprendida entre el punto situado frente a la isla de Jueves y el punto de la costa oeste situado a 20° de latitud sur.

2. Bajo reserva de las disposiciones del párrafo 3 del presente anexo, las zonas de prohibición, para barcos distintos de los barcos-cisterna, estarán constituidas por todas las extensiones de mar situadas a menos de 50 millas de tierra, salvo las siguientes excepciones:

a) Las zonas del Adriático.

En el mar Adriático, las zonas de prohibición situadas respectivamente a lo largo de las costas de Italia y de Yugoslavia se extenderán cada una sobre una amplitud de 20 millas a partir de tierra con la sola excepción de la isla de Vis. A la explicación de un período de tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, la amplitud de esta zona se aumentará en 30 millas a menos que los dos gobiernos lleguen a un acuerdo para posponer esta operación a una fecha ulterior. En caso de que se pusiesen así de acuerdo, los dos gobiernos lo notificarán a la oficina cuando menos tres meses antes de la expiración del período de tres años. La oficina dará una comunicación de este acuerdo a todos los gobiernos contratantes.

b) Las zonas del Mar del Norte y del Atlántico.

Las zonas del Mar del Norte y del Atlántico se extenderán por una distancia de 100 millas a partir de las costas de los países siguientes:

Bélgica.

Dinamarca.

Irlanda.

Países Bajos.

República Federal de Alemania.

Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.

Pero no se extenderán más allá del punto de intersección del límite de la zona de 100 millas a lo largo de la costa occidental de Jutlandia y del límite de la zona de 50 millas a lo largo de la costa de Noruega.

3. a) Todo gobierno contratante podrá proponer:

i) La reducción de toda zona a lo largo de la costa de cualquiera de estos territorios;

ii) La extensión de toda zona hasta una amplitud máxima de 100 millas a partir de una de dichas costas, haciendo una declaración al efecto. La reducción o extensión entrará en vigor cuando expire un período de seis meses después de la declaración, a menos que cualquiera de los gobiernos contratantes haga, cuando menos dos meses antes de la expiración de dicho período, una declaración que estipule que sus intereses se ven afectados, sea en razón de la proximidad de sus

costas, sea en razón de la actividad de sus barcos mercantes en los parajes en cuestión y que no acepte la reducción o la extensión, según el caso.

b) Toda declaración prevista por este párrafo se notificará por escrito a la oficina, la cual avisará a todos los gobiernos contratantes que la ha recibido.

ANEXO B

Registro de hidrocarburos

I. *Barcos-cisterna*

Fecha de inscripción

a) Lastraje y rechazo de aguas de lastre de las cisternas de carga.

1. Número de orden de la(s) cisterna).....
2. Naturaleza del hidrocarburo anteriormente contenido en la(s) cisterna(s).....
3. Fecha y lugar de la operación de lastre
4. Fecha y hora del rechazo del agua de lastre
5. Colocación o posición del barco.....
6. Cantidad aproximada de agua contaminada transferida a la(s) cisterna(s) de decantación.....
7. Número de orden de la(s) cisterna(s) de decantación.....

b) Limpieza de las cisternas de carga.

8. Número de orden de la(s) cisterna(s) limpiada(s)
9. Tipo de hidrocarburo anteriormente contenido en la(s) cisterna(s).....

Fecha de inscripción

10. Número de orden de la(s) caja(s) (depósitos) de decantación en la(s) cual(es) las aguas de limpieza han sido transferidas.....
11. Fecha y horas de limpieza.....
 - c) Depósito en la(s) cisterna(s) y desecho del agua.
12. Número de orden de la(s) cisterna(s) de decantación
13. Duración del depósito (en horas).....
14. Fecha y hora del rechazo del agua.....
15. Colocación o posición del barco.....
16. Cantidad aproximada de residuos.....
 - d) Desecho por el barco de residuos de hidrocarburo de las cisternas de decantación y de otros orígenes.
17. Fecha y procedimiento de desecho.....
18. Colocación o posición del barco.....
19. Orígenes y cantidades aproximadas.....

Firma del oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión.
Firma del capitán del barco.

II. Otros barcos

Fecha de inscripción

a) Lastraje o limpieza en curso de una travesía de los pañoles de combustible.

1. Número de orden de(os) pañol(és).....
2. Naturaleza del hidrocarburo anteriormente contenido en el(os) pañol(es).....
3. Fecha y lugar del lastraje.....

Fecha de inscripción

4. Fecha y hora del desecho de las aguas de lastre o de limpieza.....
 5. Colocación o posición del barco.....
 6. En su caso, duración del empleo del separador
 7. Descarga de los residuos de hidrocarburos conservados a bordo.....
 - b) Desecho por el barco de los residuos de hidrocarburo de los pañales de combustible y de otros orígenes.
 8. Fecha del desecho y medio empleado.....
 9. Colocación o posición del barco.....
 10. Orígenes y cantidades aproximadas.....
-

Firma del oficial y oficiales responsables de las operaciones en cuestión.
Firma del capitán del barco.

III. *Se aplica a todos los barcos*

Fecha de inscripción

Desecho o vertimiento accidentales o excepcionales de hidrocarburos.

1. Fecha y hora del desecho o del vertimiento
 2. Colocación o posición del barco.....
 3. Cantidad aproximada y naturaleza del hidrocarburo
 4. Circunstancias del desecho o del vertimiento y observaciones generales.....
-

Firma del oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión.
Firma del capitán del barco.